

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.073-2019-0351

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, compareció a esta sede judicial informando la imposibilidad de tomar posesión en el cargo, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Dra. SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, quien puede ser ubicada en la AV calle 127 # 184<sup>a</sup> - 41 de Bogotá y en el correo electrónico [ssalasjuridicofc@gmail.com](mailto:ssalasjuridicofc@gmail.com). Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e2e843e0794878e247e48236eba6633c8bcf548848212bb21dbe8cd0a03e03**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-0375

Reconózcase personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN, como apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO DÍAZ AVENDAÑO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, ténganse por notificado a través de su apoderado al señor CARLOS ARTURO DÍAZ AVENDAÑO, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el acta visible a documento 016 del expediente digital.

Asimismo, como quiera que fuera presentada contestación de la demanda por parte del demandado CASRLOS ARTURO DÍAZ AVENDAÑO de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

PROCESO EJECUTIVO 110014003201900375 00  
D: JOSE EVARISTO BASTO AMARILLO contra: CARLOS ARTURO DIAZ AVENDAÑO  
Notificada por Conducta Concluyente

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ba2645dffa0ced9e0df41a68825add1e3bcba1f96bdf860f7b919b49194153**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN**  
Abogado

---

Señores

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(antes, JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE EVARISTO BASTO AMARILLO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DIAZ AVENDAÑO

Expediente No. 2019-0375

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES DE MERITO**

**LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.304.131 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 133.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy respetuosamente estando en la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la siguiente forma:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

ME OPONGO A TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA. Todas las manifestaciones de los hechos de la demanda impetrada carecen de veracidad y sustento, y en especial hay que decir que las obligaciones aquí demandadas se encuentran prescritas, pues su soporte contenía una fecha de exigibilidad del 25 de octubre de 2013.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA DEBE PROBARSE. ME ATENGO A LO QUE RESULTE DEBIDA Y LEGALMENTE PROBADO EN EL PROCESO. La obligación que relata el demandante en este punto señala un negocio jurídico anterior al que aquí ejecuta. La descrita Hipoteca fue tenida en cuenta al realizar el contrato de obra el 1 de septiembre de 2013, como forma de pago del aquí demandante para suscribir ese nuevo negocio contractual, Novando totalmente la obligación por una nueva, lo que desnaturaliza cualquier evocación de negocios o deudas anteriores entre las partes, y mucho menos

una deuda y su garantía hipotecaria, que por lógica y legalidad no debe existir.

**AL HECHO SEGUNDO:** NO ME CONSTA DEBE PROBARSE. ME ATENGO A LO QUE RESULTE DEBIDA Y LEGALMENTE PROBADO EN EL PROCESO. La obligación que relata el demandante en este punto señala un negocio jurídico anterior al que aquí ejecuta. La descrita Hipoteca fue tenida en cuenta al realizar el contrato de obra el 1 de septiembre de 2013, como forma de pago del aquí demandante para suscribir ese nuevo negocio contractual, Novando totalmente la obligación por una nueva, lo que desnaturaliza cualquier evocación de negocios o deudas anteriores entre las partes, y mucho menos una deuda y su garantía hipotecaria, que por lógica y legalidad no debe existir.

**AL HECHO TERCERO:** NO ME CONSTA DEBE PROBARSE. ME ATENGO A LO QUE RESULTE DEBIDA Y LEGALMENTE PROBADO EN EL PROCESO. La obligación que relata el demandante en este punto señala un negocio jurídico anterior al que aquí ejecuta. La descrita Hipoteca fue tenida en cuenta al realizar el contrato de obra el 1 de septiembre de 2013, como forma de pago del aquí demandante para suscribir ese nuevo negocio contractual, Novando totalmente la obligación por una nueva, lo que desnaturaliza cualquier evocación de negocios o deudas anteriores entre las partes, y mucho menos una deuda y su garantía hipotecaria, que por lógica y legalidad no debe existir.

**AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO, y se constituye en una CONFESIÓN del demandante, en cuanto expresa la NOVACIÓN de la obligación, lo que desnaturaliza cualquier evocación de negocios o deudas anteriores entre las partes, y mucho menos una deuda y su garantía hipotecaria, que por lógica y legalidad no debe existir. La Novación es la **sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.**

**AL HECHO QUINTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO: Es cierto en cuanto la NOVACIÓN de la obligación, a través de la suscripción de un contrato de obra. Lo que **no es cierto** es que se hubiere pactado liquidación de la deuda anterior alguna al finalizar la obra, y mucho menos que se hubiere pactado tasa de interés alguna. El presente proceso sólo versa sobre el cobro de una cláusula penal, única y exclusivamente.

**AL HECHO SEXTO:** NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE. ME ATENGO A LO QUE RESULTE DEBIDA Y LEGALMENTE PROBADO EN EL PROCESO.

**AL HECHO SÉPTIMO:** ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO: Respecto del supuesto incumplimiento NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE. ME ATENGO A LO QUE RESULTE DEBIDA Y LEGALMENTE PROBADO EN EL PROCESO. Sólo es cierto, de acuerdo a la redacción de la demanda, en que el demandante hace exigible la cláusula penal del contrato únicamente.

**AL HECHO OCTAVO:** NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE. ME ATENGO A LO QUE RESULTE DEBIDA Y LEGALMENTE PROBADO EN EL PROCESO.

**AL HECHO NOVENO:** NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE. ME ATENGO A LO QUE RESULTE DEBIDA Y LEGALMENTE PROBADO EN EL PROCESO.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Me opongo a las pretensiones de la demanda principal por carecer estas de derecho, causa, hechos y pruebas en que la parte actora se fundamenta, toda vez que la obligación demandada se encuentra prescrita, por lo que solicito sean negadas y en caso de oposición a las excepciones y demás postulados, se condene al accionante en costas, agencias en derecho, daños y perjuicios, etc.

**A LA PRETENSIÓN 1.** Me opongo por considerar que ésta obligación se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que su exigibilidad se dio según el contrato presentado para su cobro, es del 25 de octubre de 2013, y a la fecha de contestación de la presente demanda se ha superado con suficiencia el término de prescripción legal.

**A LA PRETENSIÓN 2.** Me opongo, fue una pretensión denegada en el Mandamiento de pago.

**A LA PRETENSIÓN 3.** Me opongo, fue una pretensión denegada en el Mandamiento de pago.

**A LA PRETENSIÓN 4.** Me opongo por considerar que ésta obligación se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que su exigibilidad se dio según el contrato presentado para su cobro, es del 25 de octubre de 2013, y a la fecha de contestación de la presente demanda se ha superado con suficiencia el término de prescripción legal.

**A LA PRETENSIÓN 5.** Me opongo por considerar que ésta obligación se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que su exigibilidad se dio según el contrato presentado para su cobro, es del 25 de octubre de 2013, y a la fecha de contestación de la presente demanda se ha superado con suficiencia el término de prescripción legal.

En nombre de mi representado, me permito proponer las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

#### **1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, DERIVADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.**

La notificación del mandamiento de pago a mi representado se efectúa después de haber prescrito la acción ejecutiva derivada del contrato base de la presente ejecución. El anterior medio exceptivo se fundamenta en los siguientes hechos:

Al impetrar la demanda el 29 de octubre de 2018, la parte actora hizo exigible la obligación contenida como cláusula penal del contrato, que se hizo exigible el 25 de octubre de 2013, es decir, que al momento de radicar la demanda, ya había transcurrido, un término de CINCO AÑOS y cuatro días más, es decir, incluso, que radicó la demanda cuando ya se encontraba prescrita la obligación demandada.

En conclusión, para la fecha, agosto de 2022, con todo y las interrupciones del término prescriptivo por la radicación de la demanda, incluso por efecto de la Pandemia desatada por el Covid 19, han transcurrido casi NUEVE AÑOS, lo que deja sustentada la prescripción de la presente acción, conforme lo señala el artículo 2536 del C. C.

Los términos de prescripción están concebidos por el legislador para definir las situaciones o relaciones jurídicas en el tiempo, evitando así que se vuelvan ilimitadas o indefinidas, y que no pueden ser variadas de forma alguna por los administrados, dispuesta como están las en procura del orden público, como tal resulta el linaje de la norma invocada de obligatoria observancia para todos. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno.

En conceptos como los del tratadista Hernando Morales Molina, a la cláusula penal, por regla general pueden oponerse las mismas excepciones que a la obligación principal.

Las deudas u obligaciones respaldadas con un contrato, como aquí ocurre, prescriben a los 5 años, término que se cuenta desde que vence el plazo para cumplir con la obligación.

En conclusión, la obligación aquí demandada mediante el instrumento base de la ejecución, se encuentra prescrita de acuerdo a lo consagrado en las normas citadas, y así debe declararse, con sus respectivas consecuencias legales.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE CLARIDAD SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE A CLAUSULA PENAL, PUESTO QUE NO SE DEMUESTRA EL INCUMPLIMIENTO.**

El mismo demandante, señala en su demanda, que el aquí demandado, "no terminó la obra", de manera prosaica, pero no demuestra tal hecho de forma alguna, ni detalla el valor adelantado de obra ni aspectos que demuestren la veracidad de su dicho.

## **3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

La actora, al crear una situación jurídico patrimonial inexistente, al no presentar ni demostrar el incumplimiento, y cobrar una cláusula penal, se está enriqueciendo sin justa causa a costa del demandado. Así tenemos que los elementos de este enriquecimiento, los constituye el aprovechamiento injusto por parte de la demandante al pretender algo que es injurídico y por la tanto

**LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN**  
**Abogado**

---

injusto, aumentando su patrimonio de manera improcedente. Correlativamente existe un empobrecimiento del demandado, al tener que pagar sumas que no corresponden a la juridicidad ni realidad concretas.

**4. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE:**

La obligación que inicialmente relata el demandante señala un negocio jurídico anterior al que aquí ejecuta. La descrita Hipoteca fue tenida en cuenta al realizar el contrato de obra el 1 de septiembre de 2013, como forma de pago del aquí demandante para suscribir ese nuevo negocio contractual, Novando totalmente la obligación por una nueva, lo que desnaturaliza cualquier evocación de negocios o deudas anteriores entre las partes, y mucho menos una deuda y su garantía hipotecaria, que por lógica y legalidad no debe existir.

La demandante con su abusivo actuar, rompe los principios legales y contractuales de la conmutatividad, buena fe y abusa de su posición fuerte o dominante, incluyendo para su cobro cifras no soportadas adecuada y legalmente discriminadas. Ese abuso debe llevar al señor Juez, a dar aplicación a los principios del derecho de la vivificación de la equidad, aplicando las sanciones de Ley a la Actora.

**5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones o Hechos que lleguen a constituir una excepción y que resulten probados durante el transcurso del proceso, incluso las de Prescripción, compensación y nulidad relativa que me permito alegar para que si se encuentran probadas se reconozcan en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Nuevo Código General del Proceso.

**PETICIÓN**

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas debidamente sustentadas, al Señor Juez, comedidamente manifiesto que me opongo en forma expresa a los pedimentos invocados por la parte actora, declarar probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia de ello, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas de cautela decretadas, ordenar cancelar el gravamen hipotecario, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

**PRUEBAS**

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

**1°. DOCUMENTALES:**

- Las que obran en el proceso

**2°. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca el demandante a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos que constituyen las excepciones, el

**LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN**  
**Abogado**

---

que formularé verbalmente o por escrito, para lo cual allegaré en su oportunidad procesal el sobre respectivo.

**OTRAS PRUEBAS:** Las que el despacho estime convenientes y pertinentes.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante, recibe notificaciones en la dirección consignada en la demanda principal.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho ó en mi oficina de Abogado en la Calle 19 No. 3 A 37 Ofc.1802 de esta ciudad, celular 3163763022, email: rocaromero@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



**LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN**

C. C. No. 79.304.131 de Bogotá  
T. P. No. 133.432 del C. S. J.  
Email: rocaromero@hotmail.com

**EXCEPCIONES DE MERITO rad No. 2019-0375**

Luis Fernando Romero Millan <rocaromero@hotmail.com>

Mar 9/08/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres David Dearmas Triviño <andres.dearmas@urosario.edu.co>; Luis Fernando Romero Millan <rocaromero@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(antes, JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE EVARISTO BASTO AMARILLO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DIAZ AVENDAÑO

Expediente No. 2019-0375

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES DE MERITO**

**LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.304.131 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 133.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy respetuosamente estando en la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda, conforme archivo adjunto en pdf.

Del señor Juez, atentamente,

**LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN**

C. C. No. 79.304.131 de Bogotá

T. P. No. 133.432 del C. S. J.

Email: rocaromero@hotmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-0483

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado JUAN GABRIEL RAMIREZ VELASQUEZ, se notificó por intermedio de curador ad litem quien no contestó la demanda dentro del término dispuesto.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3af94f239ce530b2247c990b174d9a62275c1dcc9c539fe280d45ff38e13afe**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:18 PM

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2019-00483-00  
De: BANCO DE BOGOTA S.A. Contra: JUAN GABRIEL RAMIREZ VELASQUEZ  
Traslado excepciones de merito

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-0715

Como quiera que el curador designado contesto demanda dentro del término señalado; requiérase al demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en la providencia de fecha 25 de julio de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0e001dcd775a4f4ce957a3dd0de609df46ac63a37b4c8a9cbce29027722862**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

2019-01761

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, esto es, entre el 25 y 29 de julio de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

En consecuencia, por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, levántese la medida cautelar decretada y déjense las constancias de rigor

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de 2022

Expediente No. 073-2019-01939

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas, a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado EDUARD FERNANDO BURBANO PATIÑO en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-02039

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del **demandado AGROPECUARIA SAN FELIPE CARNES S.A.S.**, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Comoquiera, que fueron aportadas nuevas direcciones de notificación del demandado RAMIRO ANTONIO MATEUS DIAZ, no se tendrá en cuenta el emplazamiento ordenado en providencia del 6 de abril de 2022, en su lugar se insta al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, esto, por cuanto ya fue remitido la citación de notificación personal desde el pasado 19 de julio de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76587bd2e09f25569a551423e7ca31ebc25f084c096ed663438320b5307330c0**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0181

En atención a la petición obrante a documento 019 del expediente digital, se le informa al memorialista que no se accede a lo pretendido pues, la entrega del inmueble objeto de restitución se ordenó en sentencia del 24 de junio de 2022, sin que la misma se hubiera logrado realizar de manera voluntaria y por tanto teniendo que fijar fecha para realizar esta el Juzgado.

No obstante, lo anterior, se pone en conocimiento dicha solicitud a la parte demandante para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**

MPD

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d8d399b6a2ce85bc167155c29718d5f13439e1b18608bc2085a708e8150b0d**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

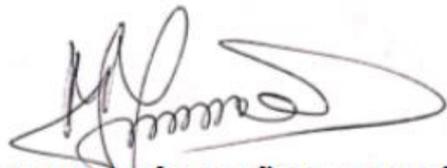
Expediente No.073-2020-0779

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a **RELEVARLO** del cargo, recayendo el nombramiento en la Dra. **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ**, quien puede ser ubicada en la Carrera 5 No. 15-11 oficina 404 de Bogotá y en el correo electrónico [malejandra.gomez@hotmail.com](mailto:malejandra.gomez@hotmail.com). Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defa50837b5a13d6fa99f3be6b05670a0e8c3c1d04be97ee30711227063d6d1e**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-0337

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas, a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado WILLIAM ORLANDO RAMIREZ VALERO en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a39b61bf66118a60dfe419248ce3fada7c5f59ba0c443d40fd19a899fc9e9**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0935

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada MAGDA PATRICIA JIMENEZ FAJARDO, se notificó por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda dentro del término dispuesto.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08674baa05f5f2ede6b64f1251e1957a21befae11bb1191197631c937a8e1b47**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:27 PM

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 0093500 De: HECTOR IMAVUAN CORTES  
contra: VERONICA TORRES REYES y MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ FAJARDO.  
Traslado excepciones de merito

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-01065

Como quiera que el curador designado contesto demanda dentro del término señalado; requiérase al demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en la providencia de fecha 10 de junio de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2a404d0ced63d4ef2b27b1681dc80af1ac140763ccc28d459c55919e5b43b**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0159

Como quiera que la parte demandada DIANA YAZMIN ROBAYO AGUDELO se notificó en el presente asunto a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término del traslado concedido, contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.024.320. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
JUEZ

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ae24ac344657997bc1a252fd9ba9df783500012b8f656b7259d5e1895649eb**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0715

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a **ELVIRA PEREZ G, MARIA CRISTINA PEREZ G** y las **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucupir**, vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, quien puede ser ubicada en la calle 86 A No. 14 -79 Of. 201 de Bogotá y en el correo electrónico [notificacionescuervoycuervoconsultores@hotmail.com](mailto:notificacionescuervoycuervoconsultores@hotmail.com). Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03c556384ca933f04cb238f6bc34d02a3194dcbb49c3deea74c8bc3409c576**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0793

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del solicitante de la prueba se accede a la solicitud de suspensión de la diligencia que se practicaría el día 12 de agosto de 2022.

Ahora bien, a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso se SEÑALA la hora de las 09:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que comparezcan a este Juzgado los señores LUZ EDILMA AGUIRRE LINARES y JONATHAN ROJAS SANCHEZ, a fin de que en audiencia pública rindan el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

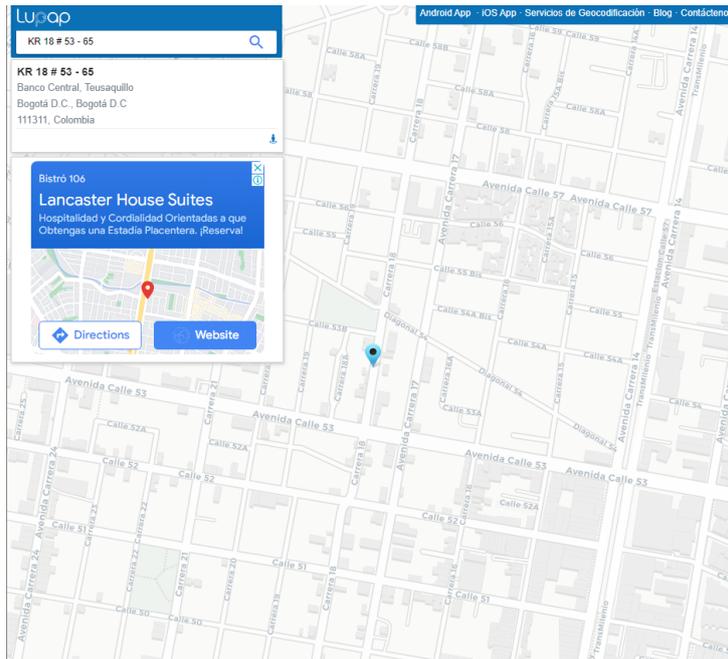
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0909

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la CARRERA 18 # 53-65 dirección que corresponde a la localidad de Teusaquillo, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2022-00909-00  
De: DIGITAL PLATFORMSCOLOMBIA S.A.S. contra: JULIAN DAVIDENRIQUESOTO LEON  
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Oficiese**.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez** MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98360e970f5419280f690493c94c5a6d2a63b2b931d691745f59ec0193b26baf**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0925

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOHN GABRIEL SOSA SOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$32.572.941 por concepto de capital insoluto.
  - 2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el 19 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c5dc0e5c2a30187ed5e7eda25dc627054a9ad273eb8873e284499711e07f3**

Documento generado en 18/08/2022 03:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**